

**INE/CG718/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, EL C. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMERICA INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de Queja.** El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el oficio identificado como INE/UTF/EF-MI/173/18, mediante el cual se remite escrito de queja en materia de Fiscalización, signada por el Lic. Víctor Manuel Andrade Tapia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Michoacán en contra de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como de su entonces Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar un espectacular y una lona con propaganda a favor del Candidato denunciado, así como la exhibición del mismo con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán. (Fojas 1 a 12 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(...) vengo por medio del presente escrito a interponer **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **CARLOS QUINTANA MARTINEZ**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del H: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**; así mismo solicitar la investigación de hechos contrarios a la normatividad electoral en materia de fiscalización y para los efectos de cumplir con lo ordenado por el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:*

(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** *En esta ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:30 doce con treinta minutos, del día 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, **sobre la avenida Solidaridad casi esquina con Morelos Sur aproximadamente y otro más sobre Boulevard García de León casi a un costado del conocido edificio de TELMEX** se aprecia un espectacular y una lona respectivamente con propaganda del candidato **CARLOS QUINTANA MARTINEZ**, misma que debió haber sido retirada como lo marca el Artículo 216 inciso A) del Código de Procedimientos Electorales y los artículos 443, 444 inciso B, 446 inciso D, G, 447 inciso A, C, E, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**SEGUNDO. -** *Sobre los contratos para la colocación de propaganda, anuncios y espectaculares en la vía pública me permito señalar lo siguiente:*

(...)

*Control de gastos de propaganda o espectaculares con motivo de la contienda electoral que llevará a cabo el próximo 1ro de julio de 2018 para la elección de candidatos federales y locales de los distintos estados. Será responsabilidad del candidato o partido político el retiro de las mantas, lonas y espectaculares colocados en la vía pública los cuales deberán de contener el contrato de*

*producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular y la fecha en la que fue colocada y retirada la misma como se establece en los Lineamientos de las leyes y reglamento que norman esta materia una vez iniciada la veda electoral que comenzó el día de hoy 28 de junio a las 00:00 horas. Por lo que a continuación presentamos la siguiente propaganda que no ha sido retirada siendo las 12:30 horas del día 28 de junio de 2018.*

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Una fotografía del espectacular denunciado con la imagen del otrora Candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, con los datos de ubicación en "Av. Solidaridad casi esquina con Morelos Sur", del cual no es posible visualizar el ID-INE.
- Una fotografía consistente en un espectacular<sup>1</sup> donde se advierte al otrora Candidato incoado, cuyos datos de ubicación referidos son "Boulevard García de León casi a un costado de Edificio Telmex".

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El cinco de julio de dos mil dieciocho la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Por Michoacán al Frente" y su entonces Candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 13 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 y 15 del expediente)

---

<sup>1</sup> Aunque el quejoso refiere que se trata de una lona, de la revisión a las pruebas aportadas se desprende que se trata de un espectacular de azotea.

- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 16 del expediente)

**V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37732/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37735/2018, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Foja 23 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento.**

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los partidos políticos denunciados integrantes de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente”, así como a su entonces Candidato el inicio del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37736/2018. (Fojas 32 a 36 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número RPAN-0588/2018, mediante el cual el partido político dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

*Se niega categóricamente las imputaciones realizadas por el c. Víctor Manuel Andrade Tapia, quien se ostenta como representante del partido encuentro social ante el Consejo General del IEM.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**

*Primero: la denuncia de la parte actora a la supuesta realización de diversos gastos, los cuales según su propio derecho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos.*

*De lo anterior también es importante mencionar que la presente queja que presenta en contra del Candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, se encuentra fuera de los plazos necesarios, ya que a pesar de los hechos expresados por el denunciante, no son suficientes para acreditar violaciones al mismo, en razón de que las fotos que anexa no se encuentran certificadas por ninguna autoridad competente, razón por la que carece de credibilidad, ya que las fotos mencionadas se pudieron haber tomado con anterioridad y no en la fecha que menciona el representante del Partido Político Encuentro Social, ya que este Partido Político y su candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, en todo momento nos conducimos conforme a derecho sin violentar los derechos electorales, mismo que se tienen las facturas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la propaganda en discusión, por lo que como lo marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 251, mismas que se retiró de la propaganda de diferentes puntos de la ciudad.*

*Dicho argumento y petición debe declararse infundada, ya que el mismo se debe realizar una vez que se termine de analizar el Dictamen de fiscalización correspondiente de cada campaña.*

(...)

*De lo anterior se desprende que la Normativa Electoral nos da un plazo de siete días para poder retirar la propaganda citada y que es materia de la presente queja, a lo que debemos mencionar que no se cometió infracción alguna a la ley, puesto que la certificación expuesta por el actor es el día 28 de junio de 2018, lo que es apenas un día de lo que se tiene como plazo para ser retirada.*

(...)

*Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche la queja en materia de Fiscalización en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja, así mismo la frivolidad de la misma queja. (...)" (Fojas 37 a 47 del expediente)*

- c) Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37739/2018. (Fojas 48 a 52 del expediente)
- d)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho el Partido dio contestación al emplazamiento de mérito, en la cual, realiza las mismas manifestaciones que el Partido Acción Nacional, razón por la cual, en órbice de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen. (Fojas 82 a 94 del expediente)

- e) **Movimiento Ciudadano.** Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37741/2018. (Fojas 53 a 57 del expediente)
- f) El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número MC-INE-536/2018, mediante el cual el partido político dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Candidatura común, conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de **Morelia** en el estado de Michoacán es el **Partido Acción Nacional**.*

*Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos. (...)* (Fojas 58 a 64 del expediente).

- g) **C. Carlos Humberto Quintana Martínez.** Notificado el doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1326/2018. (Fojas 95 a 100 del expediente).
- h) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el otrora candidato dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Por lo que refiere a los preceptos violados que argumenta el actor, es de declararse improcedente su pretendido, como se ha dicho, no se ha infringido ningún precepto normativo, ni constitucional ni reglamentario, por lo que estamos en presencia de la inexistencia lisa y llana de cualquier condición bajo mi responsabilidad violatoria de la norma jurídica electoral.*

*En tal contexto y dados los alegatos presentados en mi defensa solicito a esta autoridad, con todos los elementos que integran el expediente, las ambigüedades y frivolidades expuestas por el actor y los medios de prueba ofertados en la presente queja se declare por esta autoridad la IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA de mérito por encontrarse en los supuestos establecidos en el numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y se sancione al actor en cuanto derecho proceda por activar de manera ociosa y sin mérito al aparato administrativo-jurisdiccional del Instituto Nacional electoral (...)* (Fojas 165 a 262 del expediente).

**VIII. Razón y Constancia.**

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en anuncios espectaculares. (Fojas 65 y 66 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integraron al expediente las constancias que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto del Ticket 135399, el cual atañe al monitoreo realizado a espectaculares, en el Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán de fecha seis de junio de dos mil dieciocho a las 16:31 horas de lo cual se advirtió el espectacular, materia de denuncia. (Fojas 67 a 69 del expediente)

**IX. Acuerdo de apertura de Alegatos**

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el procedimiento de mérito. (Foja 70 del expediente)

**X. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39437/2018. (Fojas 73 y 74 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha presentado los alegatos conducentes.
- c) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39438/2018. (Fojas 75 y 76 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha presentado los alegatos conducentes.

- e) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39439/2018. (Fojas 77 y 78 del expediente)
- f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito sin número de la representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual formula sus alegatos correspondientes. (Fojas 156 y 162 del expediente)
- g) **Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39440/2018. (Fojas 79 y 80 del expediente)
- h) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio de número MC-INE-605/2018 de la representación del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual formula sus alegatos correspondientes. (Fojas 147 y 155 del expediente)
- i) **C. Carlos Humberto Quintana Martínez.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, notificara al otrora candidato denunciado el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 71 y 72 del expediente).
- j) El diecinueve de julio del presente año, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez presentó alegatos en los que manifestó que los mismos consisten en todo lo expresado en su escrito de contestación de queja presentado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho. (Foja 81 del expediente)

**XI. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 263 del expediente)

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.



En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el C. Carlos Humberto Quintana Martínez omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, propaganda consistente en dos anuncios espectaculares a favor de su entonces Candidato a Presidente Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de referencia; asimismo, denuncia la permanencia en la vía pública de la citada propaganda una vez concluido el periodo de campaña.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces Candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, 127 y 208 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 210.***

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral.*
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.”*

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79.***

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Informes de Campaña:***

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 208.**

**Periodos de exhibición de anuncios espectaculares**

*1. Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.*

*2. Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Instituciones.*

*3. Los aspirantes que conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleros una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.



Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo mantener un adecuado manejo de los recursos.



Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

### 3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar la existencia, así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda de campaña denunciada, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización y del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, relativa a la propaganda denunciada, a continuación se detalla el resultado obtenido:

| N° | Propaganda denunciada  | Ubicación de la barda denunciada                  | Documentos soporte   | Muestra  |
|----|--|---|--|--|
| 1  |  | Avenida Solidaridad casi esquina con Morelos Sur. | <p>Pólizas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 8 Normal – Diario</li> <li>• 1 Normal - Egresos</li> </ul> <p>Factura núm. 979, expedida por Buses Mobile de México S.A. de C.V. con folio fiscal 8BBB6804-29AC-4E6D-B631-58F385E6AAD0, por concepto de publicidad en 33 anuncios espectaculares en Morelia, Michoacán por un importe total de \$298,727.10; Contrato de prestación de servicio, pormenorizado de los espectaculares contratados, archivo XML y comprobante de pago, el cual se encuentra localizado en Av. Solidaridad N° 1009, y se identifica como INE-RNP-000000133279.</p> |  |

| N° | Propaganda denunciada   | Ubicación de la barda denunciada  | Documentos soporte  | Muestra   |
|----|---|---|---|---|
| 2  |  | Av. Boulevard García de León casi a un costado del conocido edificio de TELMEX. | <p>Póliza 6, del primer periodo, tipo Normal, subtipo Diario, que incluye como documentación soporte la factura A102 con número de folio fiscal 62D0CE58-2EFF-422B-97DD-24088A1C19AC expedida por Ricardo Molina Alcaraz en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe total de \$62,640.00, el cual ampara 8 espectaculares, contrato celebrado con el proveedor, hojas membretadas, datos de ubicación de los espectaculares y muestras fotográficas, entre los que se encuentra el espectacular denunciado el cual se encuentra localizado en Blvd. García de León N° 917, y se identifica como INE-RNP-000000162399.</p> |  |

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que carecen de valor probatorio pleno, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con

otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así, al ser adminiculadas con las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora respecto de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos erogados para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, respecto del reporte de la propaganda investigada por parte de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces Candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **4. Permanencia de propaganda en vía pública una vez concluido el periodo de campaña**

Por lo que hace a la permanencia del espectacular colocado en vía pública, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al concepto y los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, primeramente, debemos señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 207, que por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, se entiende, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Una vez precisado el concepto de anuncios espectaculares, es conveniente señalar que el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización señala que todos los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto es aplicable el numeral 2 en el cual se establece que al tratarse de propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, siendo obligación de los partidos políticos verificar que se cumpla con los tiempos establecidos en el contrato y en su caso, el retiro de la misma.

De este modo, el quejoso denuncia que la propaganda continuaba colocada el día 28 de junio de 2018, sin embargo es necesario mencionar que los sujetos obligados tenían hasta el día 8 de julio para retirar la propaganda en vía pública que hubiere sido contratada, en consecuencia, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización por la permanencia del espectacular con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña por parte de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como por el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, entonces Candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Carlos Humberto Quintana Martínez, por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Carlos Humberto Quintana Martínez, por lo que hace a la permanencia de la propaganda en vía pública analizada en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/501/2018/MICH**

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**